

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 8 DE OCTUBRE DE 1942

NUMERO 8526

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 540 de 24 de Septiembre de 1942, por el cual se hace un ascenso y unos nombramientos.

Decreto N° 544 de 24 de Septiembre de 1942, por el cual se declaran insubsistentes unos nombramientos.

Decreto N° 545 de 24 de Septiembre de 1942, por el cual se hacen unos nombramientos.

Decreto N° 546 de 30 de Septiembre de 1942, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto N° 547 de 30 de Septiembre de 1942, por el cual se hacen unos nombramientos.

Decreto N° 548-B de 30 de Septiembre de 1942, por el cual se hace un nombramiento.

Sección Primera

Resuelto N° 758-Bis de 30 de Septiembre de 1942, por el cual se acepta una renuncia.

Resueltos Nos. 759, 760, 761, 762 y 763 de 30 de Septiembre de 1942, por los cuales se conceden unas vacaciones.

Informe de las Planillas y Cuentas pagadas por la Contraloría General de la República, durante el mes de Julio del año de 1942.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

ASCENSOS Y NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 540

(DE 24 DE SEPT. DE 1942)

por el cual se hace un ascenso y dos nombramientos en la Oficina de Registro Civil.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1°:—Se asciende a María Luisa Roquebert a Oficial de 5ª categoría en reemplazo de Ana Morgan quien renunció el cargo.

Artículo 2°:—Se nombra a la señora Soledad Escala Oficial de 6ª categoría en reemplazo de María Luisa Roquebert, quien ha sido ascendida.

Artículo 3°:—Se nombra a la señorita Brunilda Aminta Alvarado Oficial de 6ª categoría en reemplazo de Marina E. Z. de Barrera, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. DE LA GUARDIA JR

DECRETO NUMERO 544

(DE 24 DE SEPT. DE 1942)

por el cual se declaran insubsistentes dos nombramientos de Agentes de Policía Indígenas de la Comarca de San Blas y se provee una de las vacantes.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1°:—Se nombra al señor Aníbal Iglesias Agente de Policía Indígena de la Comarca de San Blas en reemplazo del señor Carlos López.

Artículo 2°:—Se declara insubsistente el nombramiento de Agente de Policía Indígena de la Comarca de San Blas hecho en el señor Pedro Angulo.

Artículo 3°:—El nombramiento del señor Ló-

pez y la remoción del señor Angulo tienen efecto desde el día 16 de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. DE LA GUARDIA JR.

DECRETO NUMERO 545

(DE 24 DE SEPT. DE 1942)

por el cual se hacen dos nombramientos en el Personal Docente de las escuelas de la Comarca de San Blas.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1°:—Se nombra al señor Víctor Avila Maestro de Aligandi en reemplazo del señor Eduardo Filós cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo 2°:—Se nombra a Evangelina Ossa, Maestra de Playón Chico, en reemplazo de la señora Rosario de Herrera cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de Septiembre de 1942.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. DE LA GUARDIA JR.

DECRETO NUMERO 546

(DE 30 DE SEPT. DE 1942)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETAS

Artículo 1°:—Se nombra a la señorita María González Telegrafista de 4ª categoría, clase "A" de la Oficina de Río Hato, en reemplazo de la señorita Sara Alfaro, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta

días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. DE LA GUARDIA JR.

DECRETO NUMERO 547
(DE 30 DE SEPT. DE 1942)

por el cual se hacen varios nombramientos en interinidad en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1º:—Se nombra a la señorita Soledad Franco, Telegrafista de 3ª categoría, clase "A" al servicio de la Oficina de Santiago, en interinidad, mientras dure la nueva licencia concedida a la señora Abigail de Cortes.

Artículo 3º:—Se nombra a la señorita Consuelo Murgas, Telegrafista de 3ª categoría, clase "A", al servicio de la Oficina de Horconcitos, en interinidad, con derecho a medio sueldo, mientras dure la licencia concedida a la señora Elvia de Wittgren.

Artículo 3º:—Se nombra a la señorita Basilia Ramos Telefonista de 2ª categoría al servicio de la Oficina de Potrerillos, en interinidad, mientras dure la licencia concedida a la señorita Celia Ponce.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. DE LA GUARDIA JR.

DECRETO NUMERO 548-B
(DE 30 DE SEPT. DE 1942)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo Unico:—Se nombra a la señorita Herclia Urriola Telegrafista de 4ª categoría, clase "A", al servicio de la Oficina de Aguadulce, en interinidad, con derecho a medio sueldo, mientras dure la licencia concedida a la señora Lilia E. de Olaciregui.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. DE LA GUARDIA JR.

ACEPTASE RENUNCIA

RESUELTO NUMERO 758-Bis

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y

Justicia.—Sección Primera.—Resuelto 758-Bis.—Panamá, 30 de Sept. de 1942.

El Presidente de la República,
debidamente autorizado por el Presidente de la República.

RESUELVE:

Aceptar la renuncia presentada por los señores Ernesto Crompton y José J. Casís de los cargos de músicos de 1ª categoría y 3ª categoría, respectivamente, las cuales se hacen efectivas desde el 15 del presente mes, fecha en la cual dejaron de prestar servicios.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. DE LA GUARDIA JR.

El Primer Secretario del Ministerio,
Francisco González Ruiz.

VACACIONES

RESUELTO NUMERO 759

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto Nº 759.—Panamá, 30 de Sept. de 1942.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder a las siguientes empleadas de Correos y Telecomunicaciones, un mes de vacaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 796 del Código Administrativo:

Elida Moreno Telegrafista Jefe de la Oficina de Los Santos; y a
Angela Muñoz Telegrafista de 2ª categoría de la Oficina Central de Panamá.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. DE LA GUARDIA JR.

El Primer Secretario del Ministerio,
Francisco González Ruiz.

RESUELTO NUMERO 760

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto Nº 760.—Panamá, 30 de Sept. de 1942.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder a la señorita Odilia de la Guardia, Asistente del Administrador de la Gaceta Oficial, un mes de vacaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día 1º de Octubre próximo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. DE LA GUARDIA JR.

El Primer Secretario del Ministerio,
Francisco González Ruiz

RESUELTO NUMERO 761

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto Nº 761.—Panamá, 30 de Sept. de 1942.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder al señor Carlos E. Tapia, Chofer de 1ª categoría al servicio de la Presidencia, un mes de vacaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día 1º de Octubre próximo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. DE LA GUARDIA JR.

El Primer Secretario del Ministerio,

Francisco González Ruiz.

RESUELTO NUMERO 762

República de Panamá.—Ministerio y Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto Nº 762.—Panamá, 30 de Septiembre de 1942.

El Ministro de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado por el Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder al señor Santos Catuy, Oficial de 2ª categoría de la Administración de Correos de Colón, un mes de vacaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. DE LA GUARDIA JR.

El Primer Secretario del Ministerio,

Francisco González Ruiz.

RESUELTO NUMERO 763

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto Nº 763.—Panamá, 30 de Sept. de 1942.

El Ministro de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado por el Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder al señor Eduardo Ortiz, Mensajero de 1ª categoría de la Oficina Central del Telégrafo de Panamá, un mes de vacaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. DE LA GUARDIA JR.

El Primer Secretario del Ministerio,

Francisco González Ruiz.

INFORME

de las Planillas y Cuentas pagadas por la Contraloría General de la República, durante el mes de Julio del Año de 1942.

(Continuación)

14378. United Fruit Co. Panamá Div. Res. Dev. 1691, introduc. harina y jabón reexportados con destino a Bridgefood.	136.63	Ord. 4077. Escritorio para Intendencia Policía.	180.00
14379. Francisco Borace. Alimentos y hospedaje Choferes de S. y O. P. en Mayo y Junio 1942.	244.20	14383. Rafael Halphen. Ord. 7096. Planta Eléc. vendida al Gob.	6.500.00
14380. Banco Nal. de Panamá. Giro Becton, Dickinson & Co. Rutherford N. J. Ord. 2264. Mat. p. o. S. y O. P. Co. 97025.	52.47	14384. Intendente Gral. Policía Nal. Gastos efect. en Colón Del. F. G. Menudos.	39.29
14380. Banco Nal. de Panamá. Giro R. Serrano, N. Y. Ord. 18630 medicinas para Hosp. Sto. Tomás. Cob. 98223.	236.86	14384. Intendente Gral. Policía Nal. Gastos efect. del 26 Jun. al 2 de Julio 1942.	49.25
14380. Banco Nal. de Panamá. Giro R. Serrano, N. Y. 18624. Art. de Clínica para Hosp. Sto. Tomás. Cob. 97669.	29.03	14384. Intendente Gral. Policía Nal. Gastos efect. del 29 Junio al 6 de Julio 1942.	18.55
14381. Lisandro Ramírez. Alimentos a 6 miembros del Jurado y al Magistrado, audiencia J. Santana H.	9.45	14384. Intendente Gral. Policía Nal. Gastos efect. del 1º al 3 de Julio 1942.	25.45
14381. Lisandro Ramírez. Almuerzo 6 jurados y Magistrado Audiencia Atilano Rodríguez.	9.25	14384. Intendente Gral. Policía Nal. Gastos efect. el 2 de Julio 1942.	44.00
14381. Lisandro Ramírez. Almuerzo 6 Jdos. y Magist. Aud. H. Barrias.	18.60	14384. Intendente Gral. Policía Nal. Gastos efect. de Mayo a Julio 1942.	67.74
14382. Cia. Universal de Ventas. Ord. 1578. Escritorio y silla. Policía.	80.00	14384. Luciano Cedeño. End. I. G. Pcia. Transp. detenidos de Chitré a Panamá.	14.40
14382. Cia. Universal de Ventas.		14384. Antonio Villarreal. End. I. G. Pcia. Transp. Agentes de Las Tablas a Panamá.	3.85
		14384. Juan B. Torres. End. I. G. Pcia. Transp. detenidos de Panamá a Penonomé.	4.30

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y 1064.—Apartado Postal N° 137
TALLERES: Imprenta Nacional—Calle 11 Oeste N° 8

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 80
PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50.
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.

TODO PAGO ADELANTADO

14385. Treasurer United States. Arena entregada a la Sec. de Caminos. Ord. 749 SC.	2.250.00
14386. Ferretería Chiricana. Ord. 731, 732, 733, 734, 735. Mat. para Sec. de Caminos.	236.41
14387. Arcesio Zapata. Ord. 6737. Mat. para Planta Eléct. de Las Lajas.	53.00
14388. Julio Rodríguez. Comisiones oficiales en Abril y Mayo.	50.50
14389. Viáticos Inspectores de Educ. Primaria del Interior. Mayo.	515.75
14390. Ernesto Jaén Guardia. Valor 500 ejempl. Diplomas de la Ord. Nal. de Vasco Núñez de Balboa, impresos p/o. Embajada.	190.40
Julio 17	
14391. The Tropical Radio Telegraph. Mensajes radiográf. transmitidos p/o. Agric. y Comercio en Mayo 1942.	4.00
14392. Elvira Bravo. Dev. Res. 1681. Depósito de Garantía del Sr. Sergio Sucre T. Corredor de Aduanas.	1.000.00
14393. Norberto Navarro. Alq. carro a/s Acueducto y Alcantarillado de Chorrera Junio	32.50
14394. The Times Publishing Co. Inc. 2 suscripciones del Tiempo para Minist. de Educación de Julio a Dic. 1942.	15.00
14394. The Times Publishing Co. Inc. 2 suscrip. para la Universidad, Biblioteca y Sría. de Julio a Dic. 1942.	15.00
14394. The Times Publishing Co. Inc. 1 suscrip. Minist. de Gobierno y Just. de Julio a Dic. 1942.	7.50
14395. Estación Javillo. Ord. 6759, 6761, 6770. Llantas y tubos entregados a la Sec. de Llantas y Tubos.	148.40
14396. Auto Service S. A. Ord. 6749, 6769, llantas y tubos entregados a la Sec. de Llantas y Tubos.	191.15
14397. Angela Mola. Ord. 6933. Mantasucia para Sec. Correos.	400.00
14398. Minist. de S. y O. P. Viáticos del Inspec. de Construc. al 29	

y 30 de Junio, viaje de inspec. a Colón.	10.00
14399. Mariano Arosemena y Co. Ltda. Ord. 5815, tinta azul Sec. Correos Panamá.	57.60
14400. West India Oil Co. S. A. Ord. 3731. Flit para Sría. Gral. Presidencia.	9.33
14401. Ferretería Puente. Ord. 6214. Aceite y Bombillos, Policía.	48.45
14401. Ferretería Puente. Ord. 5859. Focos Sec. de Aduanas Arraiján.	10.00

Julio 17

14402. Servicios de Lewis S. A. Ord. 4347, lápices y secantes, Policía.	30.50
14403. Samuel Friedman Inc. La Mascota. Ord. 5872. Mat. para la Policía Nal.	351.00
14404. El Corte Inglés S. A. Ord. 157, uniformes kaki para la Policía.	1.379.50

AVISOS Y EDICTOS**AVISO**

De conformidad con el Artículo 777 del Código de Comercio aviso al público que por medio de escritura pública número 586 de esta misma fecha extendida en la Notaría Pública de este Circuito he comprado al señor Manuel Chee Chong el establecimiento comercial denominado "A-barroteria Chong", de esta ciudad.
Colón, Octubre 1º de 1942.

Irma J. Robinson de Lau.

(Única publicación).

AVISO

Aviso al público para los fines del artículo 777 del Código de Comercio, que he comprado al señor Santiago Alfonso Vargas, su establecimiento de venta de comidas a la carta y spaghetti, denominado Restaurante Frank, situado en Calle J. Casa N° 10.—

Carmelo Silvestre.

Panamá, Octubre 6 de 1942.
(Única publicación).

AVISO

Aviso al público para los fines del artículo 777 del Código de Comercio, que por Escritura N° 905 de la Notaría 3ª del Circuito de Panamá, he comprado a la señora Eloisa Castellanos el restaurante La Abeja Laboriosa en esta ciudad que está situado en Calle "B" casa N° 67.

Panamá, 3 de Octubre de 1942.

Alberto Ow.

(Segunda publicación)

SEGUNDO AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario ad-hoc del Recaudador Especial de Rentas Internas en Bocas del Toro, por medio del presente aviso, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día diez de Noviembre del presente año de mil novecientos cuarenta y dos, entre las ocho (8) de la mañana y las cinco (5) de la tarde para que tenga lugar el remate de la Finca número novecientos diez (910) de propiedad del señor CHARLES BROWN contra quien se ha entablado juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva para el pago del impuesto de inmuebles.

La mencionada finca la constituye un lote de terreno urbano de cuatrocientos ochenta y seis hectáreas (Hts. 486) ubicado en la Isla de Colón, denominada "Ground Creek", jurisdicción de la Provincia de Bocas del Toro.

La finca está inscrita en el Catastro con un valor de cinco mil balboas (B. 5000.00).

Será postura admisible la que cubra el ochenta por ciento (80%) del valor antes mencionado, o sea el que tiene en el Catastro de la Propiedad.

Las propuestas se oirán desde las ocho (8) de la mañana hasta las cuatro de la tarde, y dentro de esta última hora, las pujas y repujas hasta la adjudicación del remate.

Para ser postor hábil en esta licitación se requiere depositar previamente en la Secretaría del Despacho el cinco por ciento (5%) del valor de la finca.

Bocas del Toro, 15 de Septiembre de 1942.

El Secretario ad-hoc,

Recaredo Carles.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPAZATORIO

El suscrito Juez Quinto del Circuito,

Por el presente emplaza a José Fong, natural de la China, comerciante, con Cédula de Residencia No. 2343 y como de 47 años de edad, para que dentro de doce (12) días más la distancia, contados desde la última publicación de este edicto, comparezca a este tribunal a estar en derecho en el juicio criminal que se ha abierto en su contra por el delito de "uso indebido de drogas heroicas", según auto de fecha veintisiete de Mayo de 1941. Se advierte al emplazado que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia y que de lo contrario la causa seguirá sin su intervención, considerando su omisión como indicio grave y será condenado, fuera de las costas comunes, a las que se causen por su rebeldía.

Excitase a todos los habitantes de la República, a que manifiesten el paradero del encausado, so pena de ser juzgados como encubridores de la infracción porque se le persigue si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y requiéranse a las autoridades del orden público y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2345 del Código citado, se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría por el término legal, hoy dos de Octubre de mil novecientos cuarentiuno, y copia de un ejemplar del mismo se enviará para su inserción en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

El Juez,

G. PATTERSON JR.

El Secretario,

Esteban Rodríguez.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO TRECE (13)

El Juez Cuarto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a William Corbett, panameño, de treinta y siete años de edad, soltero, cantinero, cuyo número de cédula se ignora, reo convicto del delito de lesiones personales, para que se notifique de la sentencia de primera instancia, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Septiembre veinticinco de mil novecientos cuarentidos.

"VISTOS:

"Por lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, de acuerdo con el Agente del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a WILLIAM CORBETT, de generales conocidas, reo convicto y confeso del delito de lesiones personales, a sufrir NUEVE MESES CON DIEZ DIAS DE RECLUSION en el lugar que indique el Ministerio de Gobierno y Justicia, al comiso del arma conque ejecutó el delito y al pago de los gastos procesales.

"De la pena impuesta tiene derecho el reo a que se le descuente como parte de pena cumplida el tiempo de su detención preventiva, o sea desde el día veintinueve de Abril al veinte de Mayo del año pasado.

"Fundamento de derecho: Artículos 17, 18, 35, 37, 38, 319, inciso 2º, 320 del Código Penal; 2152, 2153, 2156, 2157, 2215, 2216, 2231 del Código Judicial y Decreto Ejecutivo Número 467 de fecha 22 de Julio del corriente año. Notifíquese, cópiese y consúltese.—(fdo.) Alfredo Burgos C.—El Secretario, T. R. de la Barrera."

Doce días después de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, se considerará legalmente hecha la notificación para todos los efectos.

El Juez,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

T. R. de la Barrera.

(Tercera publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO N° 14

En el juicio seguido contra Manuel Gascón, por lesiones por imprudencia, se ha dictado la sentencia cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, treinta de Junio de mil novecientos cuarenta y dos.

"VISTOS:

"Por lo tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Absuelve a Manuel Gascón, de generales conocidas en este proceso, del cargo porque fue llamado a responder en juicio criminal.

"FUNDAMENTO: Artículos 2152, 2153, 2215, 2216 y 2231 del Código Judicial.

"Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Alfredo Burgos C.—El Secretario, (fdo.) T. R. de la Barrera".

Por tanto, el que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Manuel Gascón, panameño, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad personal número 47-29471 y vecino de esta ciudad, quien fue enjuiciado por el delito de lesiones por imprudencia, para que se notifique del fallo preinserto.

Doce días después de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, se considerará legalmente hecha la notificación para todos los efectos.

Dado en Panamá, a los dos días del mes de Octubre de mil novecientos cuarentidos.

El Juez,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

T. R. de la Barrera.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 152-A

El suscrito Secretario del Juzgado Quinto del Circuito, HACE SABER:

Que en las diligencias sumarias seguidas contra Nicolás Ardito Barletta, Carlos Rubén Sucre y otros, por varios delitos, se ha dictado el proveído siguiente:

Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, diez y ocho de Septiembre de mil novecientos cuarentidos.

El sindicado Carlos Rubén Sucre, por medio del anterior memorial solicita revocatoria de la resolución por la cual se dispone cancelarle la fianza excarcelaria prestada a su favor y se ordena que ingrese a la Cárcel, solicitud que hace por considerar que él sí tiene derecho a seguir gozando de ese beneficio, pero como este tribunal estima que la situación jurídica actual de dicho sindicado le aparea la misma responsabilidad que la del autor principal y por consiguiente le puede caber la misma pena, según el artículo 63 del Código Penal, el suscrito Juez, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, niega la revocatoria pedida y concede la apelación interpuesta en subsidio, en el efecto devolutivo. Compúlsense las copias pertinentes y enviense al Fiscal Tercero del Circuito, para que este funcionario pueda llevar a cabo la ampliación ordenada, y remitase al Tribunal Superior el negocio principal para que se surta la alzada.

Notifíquese, (fdo.) Guillermo Patterson Jr., El Secretario, (fdo.) Esteban Rodríguez."

Para notificar al interesado el proveído anteriormente transcrito, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría por el término legal, hoy veintiuno de Septiembre de mil novecientos cuarentidos, a las nueve de la mañana.

El Secretario,

Esteban Rodríguez.

Vencido el término del anterior edicto, lo destijo y agrego a sus antecedentes, hoy, veintidós de Septiembre de mil novecientos cuarentidos, a las nueve de la mañana.

El Secretario,

Esteban Rodríguez.

Son copias conformes con sus originales que se compulsan del sumario que se sigue a Nicolás Ardito Barletta, Carlos Rubén Sucre y otros, para agregarlas a la solicitud hecha por el señor David Robles, fiador del segundo de dichos sindicados.

Septiembre, 28 de 1942.

El Secretario,

Esteban Rodríguez.

(Quinta publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Quinto del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto cita, llama y emplaza a Enrique Octavio Prada Rey u Octavio Enrique Prada Rey, de identidad desconocida y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de treinta días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de Falsedad y apropiación indebida.

El auto encausatorio proferido contra Prada Rey es del siguiente tenor:

Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, quince de Julio de mil novecientos cuarentidos.

Casimira Pareja denunció criminalmente el día 15 de Enero de 1942 a Enrique Octavio Prada Rey y a su esposa Ana Mercedes de Prada por el delito de falsedad y apropiación indebida de que fue víctima cuando los sindicados falsificaron su firma y extrajeron de sus depósitos en la Caja de Ahorros y de la agencia Sears un total de B. 950.00.

El Fiscal 2º de este Circuito a quien tocó el negocio en virtud de las reglas de reparto acogió el denuncia y le impartió la tramitación regular; cuando ya estaba bastante avanzado, se presentó Casimira Pareja por medio de apoderado a constituirse acusadora particular.

El peritaje que aparece en la página 42 de este expediente no deja el menor lugar a dudas de que el sindicado con la habilidad que caracteriza a muchos de sus paisanos, duchos en estos asuntos, falsificó hábilmente la firma de Casimira Pareja y sorprendió a los empleados de la Caja de Ahorros que son indudablemente los responsables de que Prada pudiera consumir su crimen. En todo banco y, por tanto, en las Cajas de Ahorros, hay siempre expertos para examinar las firmas y los billetes, por lo que es precisamente en los bancos donde se descubren las falsificaciones de estos últimos. Si la caja de Ahorros no tiene un experto, eso es cuestión suya y no puede dejar de sorprender la suerte que ha tenido hasta ahora de que no sean más frecuentes los timos de esta clase por los cuales tendrá que responder civilmente.

Un punto importante en este negocio es que la libreta número 11792 fue alterada también por Prada para que se leyera B. 980.72 y que esa libreta fue dejada en el Banco Nacional sin que nadie se apercibiera de la alteración, a pesar de haber sido hecha de manera burda.

El cuerpo del delito está debidamente establecido y de la misma manera está acreditado de manera clara e indubitable que la escritura del cheque falsificado que aparece en la página 13 de este expediente fue hecha por la misma mano que trazó la escritura del documento que aparece en la página 25 del mismo y que se ha establecido que es de puño y letra de Enrique Octavio Prada Rey.

Lo anterior quiere decir, que están reunidos aquí los elementos de juicio que exige el artículo 2147 del Código Judicial para proceder contra el sindicado.

Por las razones expuestas, teniendo en cuenta el derecho invocado y en un todo de acuerdo con el Agente del Ministerio Público, el que suscribe, Juez Quinto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL, por trámites de reo ausente, contra Enrique Octavio Prada Rey, de generales desconocidas, por los delitos genéricos de falsedad respecto de los B. 900.00 sustraídos de la Caja de Ahorros y de apropiación indebida respecto de los B. 50.00 sustraídos de la Agencia Sears, o sea por infracción de los Capítulos III y V de los Títulos IX y XIII del Libro II del Código Penal.

Notifíquese este auto al procesado de acuerdo con los artículos 2338 y siguientes del Código Judicial para que comparezca a estar en derecho en esta causa. En caso de que el procesado no comparezca en virtud del edicto emplazatorio, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, la causa se seguirá sin su intervención y se nombrará un defensor de oficio.

De cinco días comunes disponen las partes para que durante ese término aduzcan a su favor todas las pruebas que a bien tengan en esta causa que será oída en audiencia pública en fecha que se fijará próximamente.

Se sobresee provisionalmente en este negocio a favor de Ana Mercedes de Prada, de generales desconocidas. En vista de que el artículo 237 del Código Penal, que es el derecho aplicable, fija pena máxima que no excede de dos años, el sobreseimiento no es consultable al tenor del artículo 2142 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y cúmplase. — (fdo.) Guillermo Patterson Jr.—El Secretario, (fdo.) Esteban Rodríguez.

Se excita a todos los habitantes del país para que indiquen el paradero de Prada Rey, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le ha llamado a

responder en juicio penal, si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se excita así mismo a las autoridades del orden político y Judicial de la República, para que efectúen la captura del precitado Enrique Octavio Prada Rey u Octavio Enrique Prada Rey o la ordenen.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintiocho de Septiembre de mil novecientos cuarentidos, y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial para su publicación en ese órgano por cinco veces consecutivas.

El Juez,

GUILLERMO PATTERSON JR.

El Secretario,

Esteban Rodríguez.

(Tercera publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Quinto del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto cita, llama y emplaza a Luis Agrazal, panameño de veintitrés años de edad, agricultor, vecino del Corregimiento de Chilibre y portador de la Cédula de Identidad Personal No. 47-27199, para que dentro del término de treinta días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de Rapto.

El auto encausatorio proferido contra Agrazal es del siguiente tenor:

Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, cuatro de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El día 21 de Mayo de 1940 puso la señora Julia Núñez ante el Juzgado 4º. de este Circuito el siguiente denuncia:

Lo denuncio porque él se llevó a mi hija Petra Barreno, el día nueve del mes pasado. El se la llevó para un rancho de Buenos Aires como a las ocho de la noche; pero yo se la quité esa misma noche. Después de que le quité a mi hija, Luis se ha puesto a decir por la calle en el pueblo que él vivió con Petra y por eso lo denuncio. Hacía como unos tres meses de que él visitaba a mi hija como enamorado. El no me dijo que se casaría con Petra, sino que se iba a juntar con ella.

En virtud de las reglas de reparto, quedó el negocio localizado en este tribunal que lo acogió con auto-cabeza de proceso dictado el 21 del mismo mes y año. Lamada a declarar la ofendida, negó el hecho de la manera siguiente:

"En la noche del día nueve del mes actual, Luis Agrazal me llevó a su casa para que hiciera vida marital con él, pero como una hora después mi mamá fue allá y me obligó a que regresara con ella a Chilibre. Interrogada, contestó:—Esa noche no llegué a tener ayuntamiento carnal con Agrazal, porque como he dicho antes, mi mamá hizo que yo volviera a Chilibre con ella. Interrogada, contestó: Yo soy doncella y si mi mamá resolví denunciar criminalmente a Agrazal, ha sido porque éste se jacta en decir de que yo le he pertenecido carnalmente, lo cual no es cierto. Interrogada, contestó: Desde que tuve uso de razón, el único enamorado que he tenido ha sido Luis Agrazal. Interrogada, contestó: Agrazal no me ha hecho oferta de unirse matrimonialmente conmigo; él solamente quería que yo fuera su mujer."

Pero llevada a examinar y ante el resultado de dicho examen le confesó al Médico Oficial toda la verdad. Dice así el certificado del médico:

"Del examen practicado resulta, que se encuentra desflorada de época que con mucho antecede a la que puede ser dictaminada."

"Dice haber cedido su cuerpo por su espontánea voluntad."

Indagado el sindicado, corroboró lo anterior con la siguiente confesión:

"A mediados del mes de Abril del año en curso la menor de que se trata me propuso que me la llevara para mi casa, diciendome que ella me tenía mucho cariño y deseaba ser mi mujer, pero como sabía que yo estoy en malas condiciones económicas no me pidió que me casara con ella. Yo entonces me llevé a la menor Petra Barreno Núñez para la casa donde vivo y allí tuvo ayuntamiento carnal por primera vez con dicha menor, desflorándola en este acto, pues ella era una mujer virgen antes de pertenecerme. Como a la hora de habérmela llevado para mi casa y después de haberme pertenecido, se presentó allí la madre de ésta y se la llevó, a pesar de que yo le dije que tenía las mejores intenciones para con ella y que me la dejara porque yo deseaba continuar viviendo con ella. Yo sí he tenido contacto carnal con la menor Petra Barreno Núñez en cuatro o cinco ocasiones más después de haberla desflorado, pues nosotros hemos

continuado nuestras relaciones amorosas y hasta sigo visitando la casa. Interrogado, contestó: Yo sí desearé casarme con la menor Petra Barreno Núñez, a quien tengo bastante cariño, y si ya no lo he hecho es porque mi situación económica no me lo ha permitido."

El día 17 de Junio de 1940 tuvo lugar una conferencia de avenimiento; pero los interesados no llegaron a casarse dentro del plazo estipulado.

Decretada la detención preventiva del sindicado, tuvo lugar otra conferencia en la que tanto la ofendida como la denunciante, señora Julia Núñez, declaran que se habían arrepentido de que se efectuara el matrimonio y que, por el contrario, se oponían a que tuviera lugar.

Se trajeron a los autos la partida de nacimiento de la ofendida y la constancia de que el seductor no tiene historial policivo.

Ahora bien; el último acápite del artículo 299 del Código Penal tal como está vigente dice:

"Si el matrimonio no se pudiese efectuar porque la persona agraviada o sus padres o sus representantes se opusieran a él no otorgando su consentimiento y el responsable compruebe debidamente, a juicio del tribunal, su buena conducta anterior, quedará exento de pena."

Ha comprobado Luis Agrazal debidamente su buena conducta anterior.

El artículo 60. de la Ley 5a. de 1933 había establecido que bastaba la negativa de los padres o de la ofendida para que el ofensor quedara libre de responsabilidad; pero la Ley 21 de 1936 reformó dicha disposición para que quedara en la forma transcrita arriba.

Ni la Corte ni los Tribunales Superiores han decidido de una manera clara la manera exacta de comprobar debidamente la buena conducta del sindicado. Todo lo que han dictado sobre esto de 1936 para acá, según la jurisprudencia de Herrera y los Registros Judiciales, es lo siguiente:

"SEDUCCION. 255.—El acusado por el delito de seducción, menor de edad, no puede obligarse ni contraer matrimonio sin el consentimiento de sus padres, de acuerdo con los artículos 114 y 94 del Código Civil. (Sentencia, Septiembre 39, 1946. R. J. No. 70. Pág. 1313, Col. 2a.)"

"SEDUCCION. 256.—La buena conducta anterior observada por un responsable del delito de seducción, es menester comprobarla debidamente, para que quede exento de pena, al negarse los padres de la agraviada en dar el consentimiento para el matrimonio. (Sentencia, Abril 11, 1937. R. J. No. 31. Pág. 631, Col. 2a.)"

"BUENA CONDUCTA. 30.—A un procesado, antes de expedida la Ley 21 de 1936, debe concedérsele un término prudencial para probar debidamente su buena conducta, ya que no sería justo privarlo del beneficio que otorga el artículo 30. de dicha ley. (Sentencia, Mayo 11, 1937. R. J. No. 31. Pág. 631, Sol. 2a.)"

Los Tribunales Superiores se han limitado citar los precedentes anteriores sin explicar tampoco lo que se quiere decir con debidamente.

En cuanto a los otros delitos se ha aceptado como prueba plena de buena conducta la falta de historial policivo y esta circunstancia se tiene en cuenta para los efectos del artículo 60 del Código Penal. Aquí el sindicado tiene una circunstancia a su favor; pero la fraseología del acápite citado del artículo 299 y del precedente de la Corte transcrito parece indicar que el sindicado debe hacer algún esfuerzo para comprobar de modo específico su buena conducta anterior. Los Juzgados de Circuito en lo Penal han establecido, por eso, que es necesario el testimonio uniforme de cinco testigos para que se considere comprobada la buena conducta anterior a satisfacción del tribunal.

A pesar de la poca confianza que merece en todas partes del mundo la prueba testimonial, aún cuando el declarante no tenga empeño en faltar a la verdad y crea honradamente que está diciéndola, esta exigencia es ya costumbre establecida y aceptada por la comunidad y por todos los tribunales superiores como correcta.

Por las razones expuestas, teniendo en cuenta el derecho invocado y de acuerdo con el Ministerio Público, el que suscribe, Juez Quinto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal, por trámites ordinarios contra Luis Carlos Agrazal, panameño, de veintitrés años de edad, agricultor, vecino del Corregimiento de Chilibre y portador de la cédula de identidad personal No. 47-27193, por infracción del Capítulo II, Título XI del Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de rapto y se mantiene la detención decretada.

Notifíquese al sindicado este auto personalmente para que provea los medios de su defensa.

Las partes disponen del término común de cinco días

para que aduzcan las pruebas que tengan a bien en esta causa que será oída en audiencia pública el día 24 del mes en curso a las 9 de la mañana.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

(fdo.) Guillermo Patterson Jr.—El Secretario, (fdo.) Esteban Rodríguez.

Se advierte al procesado Luis Carlos Agrazal que si no compareciese dentro del término indicado anteriormente, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Se excita a todos los habitantes del país para que indiquen el paradero de Agrazal, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le ha llamado a responder en juicio penal, si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se excita asimismo a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que efectúen la captura del precitado Luis Agrazal o la ordenen.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy, veintinueve de Septiembre de mil novecientos cuarentidos, y copia del mismo se remite a la "Gaceta Oficial" para su publicación en ese órgano por cinco veces consecutivas.

El Juez,

G. PATTERSON JR.

El Secretario,

Esteban Rodríguez.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Quinto del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto cita, llama y emplaza a Eusebio González Serrano (a) Chino, de identidad desconocida y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de treinta días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de Falsedad.

El auto encausatorio proferido contra González Serrano es del siguiente tenor:

Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, Septiembre dieciséis de mil novecientos cuarentidos.

El Jefe de la Policía Secreta Nacional denunció ante el Fiscal Tercero de este Circuito por medio de su nota N° 958 del 29 de Julio de 1941 a Wenceslao de Gracia, Gerardo Rujano, Juan Fuller y Eusebio González Serrano por el delito de falsificación de monedas en virtud de acusación que les hizo Jeremías de León.

El negocio quedó radicado en la Fiscalía Segunda de este Circuito en virtud de las reglas de reparto y el funcionario de instrucción hizo sacar copia de la moneda falsificada, llevó a cabo una diligencia pericial donde se estableció que efectivamente se trata de imitar el balboa, moneda nacional de circulación legal en nuestro país.

Fueron indagados Gerardo Rujano, Wenceslao de Gracia y Juan Fuller. Recibió la declaración de Jeremías de León y Darío Rodríguez en las cuales se le hacen cargos directos a Eusebio González Serrano (a) Chino a quien no ha sido posible localizar.

En este expediente consta que Eusebio González Serrano (a) Chino fué emplazado para que rindiera indagatoria a pesar de que el Tribunal Superior ha decidido que ni este emplazamiento ni la indagatoria son indispensables para un llamamiento a juicio.

Tanto los indagados como los declarantes le echan toda la culpabilidad a Eusebio González Serrano (a) Chino que fue quien recogió del suelo la moneda que botó Fuller cuando Jeremías de León, el cantinero, le dijo que era falsa y que después el mismo de León encontró en la caja registradora porque alguien, indudablemente Eusebio González Serrano (a) Chino, se la había pasado al otro cantinero de nombre Rubén Darío Rodríguez. El hecho de encontrarse en la caja registradora la misma moneda fue lo que hizo que De León denunciara a De Gracia, Rujano y Fuller.

De aquí que se encuentra debidamente acreditado el cuerpo del delito y hay graves indicios en contra de Eusebio González Serrano, uno de ellos el hecho de que ha desaparecido de esta localidad, por lo que en cuanto a él se encuentran reunidos aquí los elementos de juicio que exige el artículo 2147 del Código Judicial y no así respecto de los demás, por lo que debe sobreseer a favor de ellos de acuerdo con el ordinal 3° del artículo 2136 del mismo Código.

Por las razones expuestas, teniendo en cuenta el derecho invocado y en un todo de acuerdo con el Agente del Ministerio Público, el que suscribe, Juez Quinto del Cir-

cuito, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL, por trámites especiales, contra Eusebio González Serrano (a) Chino, de generales desconocidas, por el delito genérico de falsificación de moneda o sea por infracción del Capítulo I, Título IX, Libro II del Código Penal y sobreesce definitivamente en este asunto a favor de Wenceslao de Gracia, de treinta años de edad, soltero, agricultor, natural de Soná y vecino de esta ciudad, con residencia en Las Sabanas y portador de la Cédula de Identidad Personal N° 60-680 y de Juan Fuller, de treinta y un años de edad, panameño, soltero, obrero, residente en Calle 17 Marañón, N° 2, cuarto 27 y portador de la Cédula de Identidad Personal N° 61-2207.

Emplácese al sindicado de acuerdo con los artículos 2337 y siguientes del Código Judicial para que venga a notificarse personalmente de este auto, advirtiéndole que si no lo hiciere su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

De cinco días comunes disponen las partes para que dentro de ese término aduzcan a su favor todas las pruebas que a bien tengan en esta causa que será oída en audiencia pública en fecha que se fijará próximamente.

En vista de que este caso puede estar contenido en las disposiciones del artículo 216 del Código Penal que fija pena máxima que excede de dos años de reclusión, consúltese el sobreseimiento al tenor del artículo 2162 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.— (fdo.) Guillermo Patterson Jr.—El Secretario, (fdo.) Esteban Rodríguez.

Se excita a todos los habitantes del país para que indiquen el paradero de González Serrano (a) Chino, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le ha llamado a responder en juicio penal, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se excita así mismo a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que efectúen la captura del precitado Eusebio González Serrano (a) Chino, o la ordenen.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintinueve de Septiembre de mil novecientos cuarentidos, y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial para su publicación en ese órgano por cinco veces consecutivas.

El Juez,

GUILLERMO PATTERSON JR.

El Secretario,

Esteban Rodríguez.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO N° 52.

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por el presente cita y emplaza a Luis Antonio Morales, de 21 años de edad, casado, natural de Santa María, Provincia de Los Santos, remachador, con residencia en la Avenida Central N° 275 y poseedor de la cédula de identificación personal número 47-28558, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio criminal que se le sigue en este tribunal por el delito de ESTAFA.

Se le advierte al emplazado que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia; de lo contrario, la causa se le seguirá sin su intervención; su omisión se considerará como indicio grave y será condenado fuera de las costas comunes a las que se causen por su rebeldía.

La parte resolutive de la resolución del Tribunal de Apelaciones y Consultas, dice así:

"Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, Ramo Penal.—Ponencia del Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Septiembre diez y ocho de mil novecientos cuarenta y dos.— VISTOS:—

..... Como quiera, pues, que en los autos aparece acreditado la existencia del cuerpo del delito y prueba suficiente que compromete seriamente a Morales como autor del delito de estafa, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, de acuerdo con el Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, APRUEBA la resolución de enjuiciamiento apelada. Notifíquese, cópiese y devuélvase. (fdo.) Alfredo Burgos.— G. Patterson Jr.— De la Barrera, Secretario,

Resolución de este tribunal por la cual se decreta la acumulación de los juicios seguidos contra Morales, y se

emplaza para que comparezca a este tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue:

Dice así la citada resolución:

"Juzgado Cuarto Municipal.— Panamá, Septiembre veinticuatro de mil novecientos cuarenta y dos.— En orden al informe que precede, y estando los juicios seguidos contra Luis Antonio Morales, por estafa en perjuicio de Irma Zygelbaum y el que se sigue contra el mismo sindicado, por estafa, en perjuicio de Rafael Mas P.— Se dispone igualmente emplazar al enjuiciado Morales en orden a que se encuentra detenido en la Penitenciaría de Gamboa, Zona del Canal y no ha sido posible su presencia para notificarle las resoluciones que prosiguieron a la del auto de enjuiciamiento.— Se señala el día veinticuatro de Octubre próximo a las tres de la tarde para llevar a efecto la audiencia oral en estos casos. Se concede a los interesados el término de cinco días para que aduzcan las pruebas que estimen conveniente hacer valer en dicha audiencia. Notifíquese y cópiese. (fdo.) Gustavo Casis M.— (fdo.) Soto, Secretario.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del tribunal y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

El Juez,

El Secretario,

G. CASIS M.

Luis M. Soto.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO N° 53

El Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá.

HACE SABER:

Que en el juicio seguido contra Carlos Granados, de 21 años de edad, soltero, natural de San Salvador, empleado de la Zona del Canal, chapa número 158403, se han dictado las siguientes resoluciones:

"Juzgado Cuarto Municipal.— Panamá, Septiembre treinta de mil novecientos cuarenta y dos.— En vista de que el encausado por el delito de hurto, C. Granados no se ha presentado al tribunal, en el término señalado en la Requisitoria fijada en lugar visible de la Secretaría de este Despacho y publicada por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, a notificarse del auto de proceder proferido en su contra, se declara, como en efecto se declara, al encausado Carlos Granados, en rebeldía y la causa se sigue sin su intervención. Señálase las nueve de la mañana del día 28 de Octubre próximo para llevar a efecto la audiencia oral en esta causa. Designase al Dr. Rubén O. Miró defensor del encausado.— Notifíquese.— (fdo.) Casis M.— El Secretario (fdo.) Soto".

Auto de enjuiciamiento:

"Juzgado Cuarto Municipal.— Panamá, Agosto veinticuatro de mil novecientos cuarenta y dos.

..... Por tanto, el suscrito Juez Cuarto Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, llama a responder en juicio criminal a y a Carlos Granados, mayor, salvadoreño, soltero, zapatero, y vecino de esta ciudad, por el delito de hurto que define y castiga el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal y se mantiene la detención de los enjuiciados. Señálase las tres de la tarde del día primero de Octubre próximo, para llevar a efecto la audiencia oral en esta causa. Cinco días tienen las partes para aducir las pruebas que estimen convenientes hacer valer en dicho acto.— Notifíquese y cópiese.— (fdo.) Casis M.— El Secretario, Luis M. Soto".

Se requiere a las autoridades del orden administrativo y judicial para que procedan a capturar al enjuiciado, y se excita a todos los habitantes de la República con las excepciones que establece la ley, para que manifiesten el paradero del encausado bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren.

Este edicto se fija en lugar público de este tribunal hoy 30 del Septiembre de 1942, copia del mismo se remite al señor Director de la GACETA OFICIAL, para que sea publicado por cinco veces consecutivas, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2345 del Código Judicial. Este edicto se fija por el término de 12 días.

El Juez,

El Secretario,

G. CASIS M.

Luis M. Soto.

(Cuarta publicación)